Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberán enviarse estas actuaciones al Juzgado de Garantías n° 2 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a fin de remitir las actuaciones a la Cámara Federal de La Plata para que determine el juzgado de excepción que corresponde intervenir en la presente causa. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia provincial inició esta investigación de la que surge que los imputados en esta causa comercializarían estupefacientes, y que en algunos de los domicilios allanados se incautó marihuana fraccionada en pequeños envoltorios, y elementos de corte y fraccionamiento (fs. 2, 206/207, 807/813, 846/847, 923/929 y 1341/1347).

El magistrado local remitió las actuaciones a la justicia federal de Lomas de Zamora por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la ley 23.737, cuyos imputados serían los individuos aquí investigados (fs. 33/34).

El juez federal rechazó esa atribución al entender que las personas imputadas y detenidas en ambas causas no eran las mismas. A ello agregó que acumular ambos procesos significaría un grave retardo para la causa a su cargo atento el avanzado estado en que se encontraba, habida cuenta de que el 5 de agosto de 2019 se declaró clausurada la instrucción, y se elevó a juicio al Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 39/40).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 42).

Considero oportuno recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Por ello, más allá de la posible relación de conexidad subjetiva que podría existir entre esta causa y la que tramita ante la justicia de excepción, advierto que de acuerdo al modo de operar de los aquí involucrados, no puede afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando se ha logrado identificar a quienes proveían, distribuían y vendían la droga (fs. 206/207, 923/929 y 1112/1139).

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en estas actuaciones (Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:53